INSISTE.

Sr. Juez:

Pablo Slonimsqui, por la representación que ostento, en la causa que lleva el nº 55276/2019 del registro de la Secretaría nº 18 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9, ante V.S. me presento y digo:

Que tomado conocimiento de lo dispuesto por el Tribunal en el día de la fecha, y estimo imprescindible formular las siguientes consideraciones.

Así, puesto que al dar respuesta —que se agradece— a dos presentaciones oportunamente concretadas por esta defensa, V.S. manifestó, en la relación con la primera de ellas, que "*mientras esta sede se encontró a cargo de la instrucción de los autos principales CCC 55276/2019, se asignó el debido trámite a la petición de nulidad efectuada por dicho letrado, en relación a la orden por la que hubo de disponerse el registro domiciliario de su defendido, en base a las evidencias y los informes policiales previamente glosados en el legajo. En efecto, en la incidencia (n° 3) formada en consecuencia, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero -con fecha 14 de febrero de 2020-, hubo de confirmar en un todo el decisorio adoptado por quien suscribe. A su vez, y con posterioridad a ello, la Sala III de la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal -con fecha 19 de agosto de 2020-, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el letrado aludido, contra la aludida resolución de la Sala II de la Alzada de este fuero*".

Y en cuanto se vincula con la entrega de los elementos que fueran incautados en el domicilio de mi defendido, señaló V.S. que "*en estricto cumplimiento de lo decidido por la propia Alzada, el 14 de febrero de 2020 -en la incidencia formada oportunamente a tal fin (n° 4)-, la Fiscalía Federal n° 1 que interviene, el 21 de enero del corriente año y ya a cargo de la pesquisa en virtud de lo normado por el art. 196 del ritual, hubo de efectivizar la entrega de diversos elementos a la incidentista* [redacted]*. Se asume que su titular, de considerarlo pertinente, habrá de avocarse al tratamiento de las cuestiones ahora introducidas*".

En este escenario, y de conformidad con la delegación de la instrucción dispuesta en autos con fecha 18 de diciembre de 2019, V.S. dispuso remitir "*el libelo acompañado a la mencionada representación Fiscal, a los efectos que allí estime corresponder y con ajuste al estado en que se hallen las actuaciones; ello, toda vez que el Tribunal se encuentra impedido de obrar de cualquier otro modo, bajo la estricta observancia de las facultades acusatorias que impone la normativa aludida: 'No puede dejar de recordarse que este instituto tiende, además,*

a dar virtualidad al principio acusatorio, ya que amplía las posibilidades del que el Fiscal investigue. Un modelo de enjuiciamiento acorde con estas pautas es una garantía del individuo y no de los órganos del Estado, cuyas disputas no debieran afectarle. Al mismo tiempo, la introducción del artículo 120 en la Constitución Nacional, si alguna modificación produjo al paradigma procesal fue justamente a favor de una separación mucho más estricta de las funciones de acusar y juzgar (Fallos 327:5863), por lo que no se comprende la existencia de un agravio a raíz de una disposición que contribuye justamente con dicha separación -ver causa n° 45.212, rta. 10/02/2011, reg. n° 66, entre otras- (CCCF – Sala I - CFP 7917/19/1/RH1 - Juzgado n° 12 - Secretaría n° 23, Rta. 10/03/2020)'."

En este marco, entonces, habré de formular las siguientes aclaraciones:

1 Mediante uno de los mencionados escritos se reclama la devolución de los elementos de trabajo que hace ya mas de dos años le fueran secuestrados a mi defendido, de momento nadie sabe bien por qué ni para qué. Nada obsta a la prosperidad de este planteo el hecho que oportunamente le hayan sido devueltos otros elementos secuestrados a [redacted]. Puesto que si bien es cierto que este planteo fue rechazado por V.S. anteriormente, no lo es menos que ha transcurrido un tiempo incomprensible sin que el Ministerio Público resuelva qué hacer con los mencionados elementos. Por esta razón, en la inteligencia que mi defendido esta siendo víctima de un proceder arbitrario en cabeza de su adversario procesal, es que nuevamente se reclama la intervención de V.S. que, como se dijo, resulta ser en definitiva el único garante de los derechos y garantías que asisten al Sr. Smaldone.

Así, es el incomprensible tiempo muerto que exhibe el legajo desde que V.S. resolviera la cuestión el que autoriza a esta parte a insistir con su postura. Porque parece evidente que en autos no se hizo lugar —en su momento— a la devolución de los efectos que aquí se reclaman por resultar los mismos de interés para la investigación, cuestión que aparece hoy desmentida por los hechos.

2 En relación con el segundo de los escritos, señaló esta parte que habiendo podido acceder —después de casi dos años y luego de reiterados pedidos— a parte del material del legajo de prueba de esta causa relacionado con la información obtenida a partir de la línea telefónica (3586[redacted]), se habían podido comprobar fehacientemente una serie de irregularidades.

En cuanto aquí interesa, pudimos conocer la existencia de un pedido de fecha 16 de septiembre de 2019 (fs. 1318 del legajo de prueba, fs. 477 del expediente), ocasión en la que el subcomisario Aguirre dice a V. S. *"Asimismo, y a modo de ampliación se solicita contemple el libramiento de ORDEN DE PRESENTACIÓN para la firma TELECOM*

ARGENTINA para el abonado 3586[redacted] *respecto de los cuales deberán informar listado de llamadas Entrantes y salientes, IMEI vinculados, las antenas de activación del servicio y la Transferencia de Datos del abonado en cuestión desde el 01/05/2017 a la fecha, como así también que aporten todos los datos con los que cuenten al momento de la registración del abonado*".

Sin la menor aclaración acerca de cómo se obtuvo ese número, ni qué relación tendría con los hechos investigados, ni a quién pertenecía, y sin dejar de ver que, con algún esfuerzo, podría resultar entendible que se pidan datos de una línea que se está investigando (con la debida justificación, que en este caso no existió) entre el 1 de julio y el 5 de septiembre de 2019 (tal como se hizo inicialmente con este número y con el resto de los investigados), tratándose de un hecho que habría ocurrido entre el 20 de julio y el 14 de agosto del mismo año. **Pero lo que en modo alguno encuentra explicación racional refiere al motivo —o la falta de motivos— invocados para solicitar los datos mencionados desde el 1 de mayo de 2017.** ¿Por qué los investigadores policiales necesitaban saber con quiénes el Sr. Smaldone había hablado o intercambiado mensajes y conocer sus movimientos, desde hacía más de dos años y cinco meses? ¿Y por qué esta medida no se pidió respecto de la otros más de cincuenta (50) números investigados?

Nuevamente, aunque no hubo ninguna justificación para este pedido —ya completamente ilegítimo y desmedido—, V. S. respondió el 17 de septiembre de 2019 (fs. 479-480 del expediente): "*Por último, la empresa TELECOM deberá brindar asimismo todos los listados de llamadas entrantes y salientes del abonado 3586*[redacted]*, desde el día 01/05/2017 a la fecha, incluyendo los IMEI vinculados, las antenas de activación del servicio y transferencia de datos, y toda la información con la que se cuente relativa al momento de la registración de aquél*".

El mismo 16 de septiembre de 2019 (fs. 485 del expediente), el subcomisario Aguirre dijo a V. S.: "*En ese sentido, cumplo en informar que luego de un extenso análisis de la información aportada por la firma Telecom Personal S.A., se logró determinar que la linea 358-6*[redacted] *se encuentra vinculada al IMEI 3595*[redacted]*. Por lo narrado, solicito contemple el libramiento de Orden de Presentación a las firmas Telecom Personal S.A., AMX Claro S.A., y Telefónica Móviles S.A., a fin de que las mismas tengan a bien informar los abonados que impactaron en el N° de IMEI antes mencionado, y en el caso de que sea positivo aporten listado de llamadas entrantes y salientes, IMEI asociados, impactos de antenas y transferencia de datos desde el 01/05/2017 a la fecha*".

No conformes con averiguar con quiénes había tenido mi defendido comunicaciones telefónicas durante los últimos dos años y cinco meses usando el número telefónico que

obtuvieron de forma dudosa, la Policía Federal intentó saber también si el Sr. Smaldone había utilizado alguna otra línea. En este caso tampoco hubo ninguna justificación para el pedido, y nuevamente este se hizo sin mencionar el nombre de quien se estaba investigando.

En el mismo pedido, agregó Aguirre: *"Asimismo, se solicita el libramiento de oficio Judicial dirigido a la firma Whatsapp, a fin de que esa empresa tenga a bien aportar la totalidad de información incluyendo los log's de conexión, fecha de creación y correo electrónico asociado al abonado telefónico 358-6*[redacted]*. desde el 01/05/2017 a la fecha"*.

Así intentó también la policía conocer los datos de la cuenta de mi defendido y sus comunicaciones de los últimos dos años y cinco meses a través del sistema de mensajería WhatsApp, medida que no se tomó con nadie más. Y nuevamente, sin decir cuál sería el interés para la causa, quién sería el investigado y por qué debería permitírseles acceder a esta información.

Y V. S. respondió a este pedido el 18 de septiembre de 2019 (fs. 496-497) avalando este pedido totalmente abusivo e infundado.

En el informe de la empresa Telecom Personal S. A. recibido por la policía el 19 de septiembre de 2019 según fs. 1385 del legajo de prueba, y que consta en el CD que forma parte de la fs. 1380 del mismo, el prestador telefónico entregó un total de treinta y cuatro (34) planillas de cálculo (.xls), veintinueve (29) de ellas detallando todo el tráfico de datos y cinco (05) con el total de llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica 3586[redacted], propiedad del Sr. Smaldone, entre las fechas 1 de mayo de 2017 y 16 de septiembre de 2019. Sí, el detalle completo de sus desplazamientos físicos y sus llamadas telefónicas durante ochocientos sesenta y nueve (869) días, incluyendo treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete (39.587) conexiones a celdas de telefonía y siete mil setecientos treinta y un (7.731) llamadas, en todos los casos con su ubicación geográfica exacta. Esa fue la magnitud de la violación de su privacidad, realizada de forma completamente injustificada e infundada.

Además, Telecom Personal S. A. entregó –excediendo la ya infundada manda judicial– los datos personales de noventa y siete (97) personas, setenta y cinco (75) de ellas físicas y veintidós (22) jurídicas, incluyendo nombre completo, CUIT o DNI, domicilio y número de teléfono fijo. Los efectivos policiales, lejos de denunciar esta violación masiva de la privacidad, decidieron cargar y procesar estos datos personales en su herramienta inteligencia (espionaje) "IBM i2", hecho que queda de manifiesto al observar el diagrama "LINEAS INVESTIGADAS JUNTAS.anb" que se encuentra en el CD que forma parte de la fs. 1536 del legajo de prueba.

A modo de corolario, podemos ver que los investigadores policiales, bajo la supervisión del subcomisario Carlos Alberto Aguirre, solicitaron a V. S. ordene la obtención del detalle de llamadas entrantes y salientes, de mensajes de texto y de tráfico de datos, incluyendo en todos los casos la ubicación geográfica del teléfono celular de mi defendido, por un plazo completamente excesivo de dos (02) años, cuatro (04) meses y dieciséis (16) días, sin esgrimir ni el motivo concreto por el que se motivaba tal pedido, de dónde se obtuvo el número telefónico en cuestión y sin siquiera decir quién sería su titular. Esto, sumando además el pedido de datos a la empresa WhatsApp, no se hizo con ningún otro de los investigados. V. S. hizo lugar a las medidas solicitadas de forma completamente infundada.

En este escenario, parece notorio, ostensible y manifiesto que el planteo de nulidad oportunamente interpuesto en relación con los hechos *supra* descriptos es completamente diferente de aquel resuelto oportunamente por V.S.

Podrá esta defensa tener razón o no, eso ya se verá, pero de lo que no existe la menor duda es de que se trata de planteos distintos, en este último caso, cimentado sobre la evidencia de que por razones que se desconocen —pero pueden imaginarse— el personal policial utilizó este legajo para colectar información reservada respecto de mi defendido, en referencia con períodos que bajo ningún punto de vista pueden considerarse incluidos dentro del objeto procesal de las presentes actuaciones.

Caso contrario, sería de suma importancia para la transparencia que debe lucir toda investigación criminal, que alguien explique con un lenguaje sencillo, que todos podamos fácilmente comprender, cuales han sido las razones por las que se ha obtenido información sensible de mi defendido *desde el 01 de mayo de 2017, cuando el hecho investigado* habría ocurrido entre el 20 de julio y el 14 de agosto de 2019.

Queda claro entonces que el planteo nulificante ya resuelto en autos se vincula con la fundamentación de la orden de allanamiento oportunamente dictada respecto del domicilio del Sr. Smaldone, y el presente planteo refiere a la absoluta ilegitimidad de exhibe la incorporación de información sensible vinculada con el nombrado, que se corresponde con el periodo alcanzado entre las fechas 1 de mayo de 2017 y 16 de septiembre de 2019.

Por las razones expuestas, esta defensa entiende que debe V.S., en su rol de director del proceso, avocarse al conocimiento de las dos cuestiones planteadas por esta defensa, formando los incidentes de estilo.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.